



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG-136/2009

PROMOVENTE: ANA GABRIELA GUEVARA
ESPINOZA, CANDIDATA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A JEFA
DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO
DEMETRIO SODI, CANDIDATO A JEFE
DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO; Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. A las nueve horas con treinta y dos minutos del veintiséis de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, un escrito signado por la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, en su carácter de Candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, promoviendo el procedimiento de queja en contra del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, en su calidad de Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y del Partido Acción Nacional, por hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción; y por el probable rebase de tope de gastos de campaña;

2. Mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil nueve, el C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, ordena ESCINDIR, la queja **IEDF-QCG/136/2009**, integrar el expediente **IEDF-QCG/136/2009 BIS** y registrar el mismo en el Libro

SP
4

de Gobierno con la clave alfanumérica señalada.

En ese orden de ideas en el punto TERCERO del acuerdo señalado, el C. Secretario Ejecutivo ordena elaborar y turnar a la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proyecto de resolución en el que se proponga la incompetencia para conocer, ÚNICAMENTE respecto de los hechos en materia de tiempos en Televisión que se deduzcan del escrito inicial y de la indagatoria respectiva y en consecuencia con fundamento en lo dispuesto en las fracciones V, VIII y XX del artículo 110 del Código Electoral del Distrito Federal, informar al Instituto Federal Electoral de la tramitación del presente procedimiento y remitir copia certificada del mencionado acuerdo así como del expediente en cita para todos los efectos legales a que haya lugar.

3. Visto el contenido de las constancias que integran el expediente de la queja presentada y al estimarse que en el mismo podría actualizarse alguna causa que impediría su consecución, en términos del artículo 22 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo, mediante proveído de fecha dos de junio del año en curso, con fundamento en la fracción III del artículo 18 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y a fin de que la Comisión Permanente de Fiscalización de este Instituto se pronuncie respecto al presunto rebase de tope de gastos de campaña denunciado, elaboró el proyecto de resolución declarando la incompetencia que en derecho procediera para ser sometido a la consideración de la Comisión de Asociaciones Políticas de este órgano autónomo, de conformidad con los siguientes.

4. Mediante acuerdo emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas de el Instituto Electoral del Distrito Federal, emitido en sesión de fecha tres de junio de dos mil nueve, se aprobó el Proyecto de Incompetencia presentado por el Secretario ejecutivo de dicho Instituto y en consecuencia se ordeno remitir el mismo al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su aprobación.

CONSIDERANDOS:

I. INCOMPETENCIA. Al efecto, la queja que se ha hecho del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, refiere hechos relacionados en esencia señalan que el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, en su carácter de candidato y el Partido Acción Nacional, realizaron hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción y, como consecuencia de lo anterior, el probable rebase de tope de campaña y por la probable contratación o donación de tiempo aire en televisión y consecuente difusión de una entrevista promocional.

En ese sentido dicho acto, en concepto de los denunciantes constituyen violaciones a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 266 y 267 del Código Electoral local, por parte del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, en su carácter de Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y el Partido Acción Nacional.

Al efecto, resulta necesario establecer si esta autoridad local es competente para conocer de las presuntas violaciones que señalan los quejosos incurrió el candidato y el partido político.

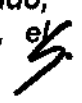
El artículo 16 de la Constitución Federal establece la garantía de legalidad, la cual debe ser observada en todos sus actos tanto por los órganos jurisdiccionales, como por cualquier otra autoridad cuando afecten, de alguna manera, los derechos o los intereses jurídicos de las personas. Así, el primer párrafo del precepto constitucional citado determina, por un lado, que el acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo, pero, además, que la autoridad que lo haya dictado sea competente para hacerlo conforme a la ley.

La competencia, al formar parte de la garantía de legalidad, es una condición que deben satisfacer tanto los juzgadores, como todas las autoridades; pues tal competencia debe estar determinada claramente en la ley.

En la garantía de legalidad podemos determinar el vínculo indisoluble que existe entre la competencia de la autoridad y la fundamentación de su actuar, ya que este último requisito constitucional se satisface cuando la expedición del acto o resolución se ubica dentro de las facultades con que cuenta dicha autoridad.

Lo anterior se corrobora en las siguientes Tesis Jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación:

"COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el*



carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis. I.2o.A. J/6. Página: 338."

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, **ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992 Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.."

En ese sentido, el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 41. ...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) al g) ...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. ...

Apartado C. ...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. (Énfasis añadido)

De lo trasunto, resulta fundamental lo señalado en el párrafo cuarto del Apartado A del artículo 41 de nuestra Carta Magna cuando establece que: "Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable."

En ese sentido el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en lo que nos ocupa, establece:

ARTÍCULO 122.- Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

V. Su derecho a acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución;

Por su parte el Código Electoral del Distrito Federal en sus artículos 26, 172, 173 y 267 establecen:

Artículo 26. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

...

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;

Artículo 267. Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos en espacio en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato (Énfasis añadido)

Ahora bien, de lo señalado en el párrafo cuarto del apartado A de la base III del artículo 41 Constitucional transcrito, se desprende que el cumplimiento de las prohibiciones para contratar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión, así como la relativa a que ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato, se hará conforme a la legislación de esta entidad federativa; es decir, esta Autoridad Electoral Local, encontraría el asidero jurídico para sustentar la competencia de este Instituto para conocer y resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de dichas restricciones respecto del proceso electoral local.

No obstante la anterior conclusión, es de señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Recurso de Apelación, en el expediente: SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2009, acumulados, ha emitido el siguiente criterio:

"... la materia de acceso de los partidos políticos al tiempo en radio y televisión, por virtud de lo establecido en la base III, apartado A, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, lo relativo al establecimiento de los pautados, es de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

En esas condiciones, será dicha autoridad, en el ámbito de sus facultades, la única que puede decidir sobre cualquier aspecto relacionado con tales medios de comunicación y, en su caso, adoptar las medidas que considere pertinentes.

Bajo esa perspectiva, si la autoridad responsable local era incompetente para resolver cualquier tema relacionado con radio y televisión, entonces tal autoridad actuó de manera indebida al pronunciarse en el sentido de considerar que la violación denunciada se encontraba fundada, porque una autoridad incompetente no puede pronunciarse en torno a la procedencia o improcedencia y, mucho menos, sobre el fondo de la cuestión planteada.



Al respecto, esta Sala Superior ha determinado en reiteradas ocasiones que cuando una autoridad se encuentra ante un asunto que no es de su competencia, su deber es dar trámite al escrito presentado y, en su caso, realizar las investigaciones pertinentes, para luego remitirlo a la autoridad que juzgue competente, a fin de garantizar el pleno acceso a la impartición de justicia y la restitución efectiva de los derechos posiblemente violados del impugnante."

Asimismo, dicha autoridad jurisdiccional ha sostenido que el procedimiento especial sancionador es la vía para revisar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión. Lo anterior se aprecia en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión**, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe



efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancho Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 10/2008.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al discutir la resolución de la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 declararon la inconstitucionalidad de las atribuciones del Instituto Electoral de Coahuila para sancionar violaciones de radio y televisión.

En ese sentido, al abordar el análisis de las distintas disposiciones del Código Electoral de la referida entidad federativa, los Ministros asumieron una posición coincidente respecto de que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para sancionar cualquier falta electoral vinculada a la materia de radio y televisión.

Al respecto, el Ministro Genaro Góngora Pimentel expuso en la pasada sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el diecinueve de mayo del año en curso, lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor presidente. En relación con la fracción XX, del 105, del Código Electoral se propone declarar su invalidez por contravenir lo



dispuesto en el Apartado D, de la Base III, de la Constitución Federal que le confiere al Instituto Federal Electoral la facultad sancionadora.

Me parece que la solución propuesta podría ser correcta, pero para ello hay que dilucidar varias cuestiones. Es conveniente destacar que esta fracción no sólo se refiere a radio y televisión, pues también habla de prensa, medio de comunicación que no es de la competencia del Instituto Federal Electoral. Asimismo, de la lectura de la última línea del precepto se advierte que la medida de suspensión de la difusión, no se establece como una sanción, sino como una medida cautelar. Por tanto, primero debe determinarse si el Instituto Electoral tiene competencia para decretar medidas cautelares, en relación con la difusión de propaganda electoral. Al respecto considero que, efectivamente la media resulta inconstitucional, de conformidad con los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso i), el IFE será autoridad única para la administración del tiempo de radio y televisión; asimismo, el propio artículo 41, fracción III, Apartado D, establece que las infracciones a lo dispuesto en esa Base, que se refiere al uso de la radio y la televisión serán sancionadas por el Instituto Federal. De este sistema, se advierte que en materia de radio y televisión, el órgano reformador de la Constitución pretendió establecer un monopolio a favor de la autoridad federal, por lo que no obstante, que de manera genérica corresponde a los Estados establecer las sanciones por los delitos y faltas en materia electoral, en el aspecto específico de la radio y televisión, esta atribución fue conferida al Instituto Federal Electoral. Por tanto, estimo que en relación con estos medios de comunicación, las atribuciones del Instituto local no pueden ir más allá de ser un colaborador, facilitador o ejecutor de las determinaciones que tome el Instituto Federal sin tener margen de decisión; ahora, como señalé, la fracción no sólo se refiere a radio y televisión, por lo que sería conveniente hacer una interpretación conforme para que se entienda que tal facultad operará con excepción de la radio y la televisión.

Del mismo modo, el Ministro Fernando Franco González Salas, en una de sus intervenciones en la discusión de marras, destacó la atribución exclusiva conferida por la Ley Fundamental al Instituto Federal Electoral para sancionar las infracciones relacionadas a la materia en comento. Al efecto expuso lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: *Sí, yo estaría de acuerdo en incorporar estos razonamientos, sin embargo, creo que son complementarios. La primera parte de la fracción XX, habla de monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de...y hace una enumeración. Consecuentemente, me parece que puede estar involucrado, parte de lo que prohíbe la fracción*

ESP

5.

III, porque la facultad de sancionar exclusiva del IFE, se refiere a toda la fracción III, no nada más a la parte de la propaganda. Consecuentemente, a mí me parece que sí podríamos redondear, y con muchísimo gusto lo haría, con la argumentación que acaba de expresar el ministro Cossío, para dejar claramente señalado las razones por las cuales es inválida esta fracción.

Pero además otra cosa, la razón fundamental por la que en el concepto de invalidez se dice que debe de declararse la inconstitucionalidad de esta fracción, es porque de alguna forma hay prohibición expresa en el artículo 41, que los institutos locales, electorales, no tienen facultades de sancionar en materia de radio y televisión, y en este caso, si bien es cierto que la orden de suspensión que se le está otorgando al Instituto Electoral local, no se considera como una sanción, porque se dice que tiene el carácter de una medida cautelar y así lo señala la propia fracción, lo cierto es que dada la rapidez, lo perentorio de los términos en los que se maneja todo lo que son campañas y precampañas electorales y que en el momento en que se están pasando los spots, si no se deja de pasar, bueno el daño ya es irreparable y aunque se sancione con posterioridad, el efecto que se quería causar con ese spot, ya se consiguió; entonces, por esa razón yo creo que sí valdría la pena en el proyecto determinar que si bien es cierto que el 41 constitucional, está prohibiendo de manera expresa que este tipo de institutos, tengan facultades para sancionar y que no obstante que esta fracción no le da el carácter de sanción, sino el carácter de medida cautelar, lo cierto es que en la práctica realmente se constituye en una sanción el evitar de que efectivamente se estén transmitiendo este tipo de programas o de spots o de noticias; entonces, por esa razón yo coincido con la declaración de inconstitucionalidad, nada más hacer la aclaración, no es una sanción, el propio artículo lo está declarando como medida cautelar; sin embargo, en la práctica tiene exactamente los mismos efectos de la sanción. Gracias señor presidente.

En otra intervención el propio Ministro Franco González Salas señala:

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Es que creo que la razón es exactamente la misma. ¡Claro! podríamos explicitarla.

En la fracción III, Apartado A, en los últimos tres párrafos señala: —los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras, personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Segundo. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Que es a lo que se refiere la fracción II, y después en la propia fracción, en el Apartado D, dice: —las infracciones a lo dispuesto en esta base, -todas-, serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral.

Consecuentemente, es la misma razón por la que declaramos inválidas las fracciones del 314, en mi opinión. Por supuesto, no tendría ningún inconveniente en explicitarlo para que no quede ninguna duda.

De los extractos de las intervenciones de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte, con meridiana claridad, la determinación de ese máximo órgano jurisdiccional, de considerar al Instituto Federal Electoral como la única autoridad electoral con atribuciones para sancionar las infracciones relacionadas con la materia de radio y televisión.

En ese sentido, resulta claro que la queja radicada bajo el expediente IEDF-QCG-136/2009, relativa a la imputación formulada en contra del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, en su carácter de Candidato a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo de esta Ciudad y al Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones en materia de radio y televisión, corresponde a la competencia de la autoridad administrativa electoral federal, por lo que deberán ser remitidas al Instituto Federal Electoral para los efectos de su investigación y, en su caso, su eventual sanción.

Por otro lado, y una vez emitida la resolución que en derecho corresponda, resulta necesario que la autoridad electoral federal la notifique a este Instituto Electoral del Distrito Federal, para el debido cumplimiento de sus atribuciones legales.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Instituto Electoral del Distrito Federal, es incompetente para conocer de lo denunciado por el instituto político, de conformidad con señalado en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo de este Instituto remita, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, al Instituto Federal Electoral, los originales de los expedientes de mérito, previa copia certificada de las constancias que integran los mismos, para los efectos precisados en el considerando I de la presente resolución, haciendo propio de este Instituto lo manifestado en la denuncia presentada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicitando a dicha autoridad federal notifique a este Instituto la resolución que emita.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación de la presente, acompañando copia certificada de esta determinación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

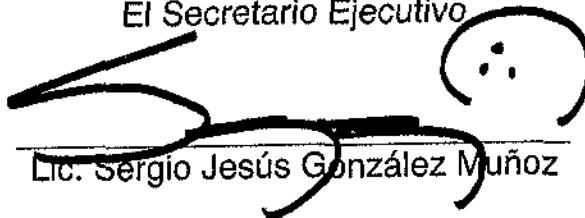
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG-136/2009

PROMOVENTE: ANA GABRIELA GUEVARA
ESPINOZA, CANDIDATA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A JEFA
DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO
DEMETRIO SODI, CANDIDATO A JEFE
DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO; Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil nueve.

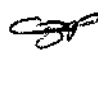
VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. A las nueve horas con treinta y dos minutos del veintiséis de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, un escrito signado por la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, en su carácter de Candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, promoviendo el procedimiento de queja en contra del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, en su calidad de Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y del Partido Acción Nacional, por hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción; y por el probable rebase de tope de gastos de campaña;

2. Mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil nueve, el C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, ordena ESCINDIR, la queja **IEDF-QCG/136/2009**, integrar el expediente **IEDF-QCG/136/2009 BIS** y registrar el mismo en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica señalada.

En ese orden de ideas en el punto TERCERO del acuerdo señalado.



el C. Secretario Ejecutivo ordena elaborar y turnar a la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proyecto de resolución en el que se proponga la incompetencia para conocer, ÚNICAMENTE respecto de los hechos en materia de tiempos en Televisión que se deduzcan del escrito inicial y de la indagatoria respectiva y en consecuencia con fundamento en lo dispuesto en las fracciones V, VIII y XX del artículo 110 del Código Electoral del Distrito Federal, informar al Instituto Federal Electoral de la tramitación del presente procedimiento y remitir copia certificada del mencionado acuerdo así como del expediente en cita para todos los efectos legales a que haya lugar.

3. Visto el contenido de las constancias que integran el expediente de la queja presentada y al estimarse que en el mismo podría actualizarse alguna causa que impediría su consecución, en términos del artículo 22 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo, mediante proveído de fecha dos de junio del año en curso, con fundamento en la fracción III del artículo 18 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y a fin de que la Comisión Permanente de Fiscalización de este Instituto se pronuncie respecto al presunto rebase de tope de gastos de campaña denunciado, elaboró el proyecto de resolución declarando la incompetencia que en derecho procediera para ser sometido a la consideración de la Comisión de Asociaciones Políticas de este órgano autónomo, de conformidad con los siguientes.

4. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/349/09, de fecha dos de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con el proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución atinentes, para los efectos legales conducentes.

5. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. INCOMPETENCIA. Al efecto, la queja que se ha hecho del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, refiere hechos relacionados en esencia señalan que el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, en su carácter de candidato y el Partido Acción Nacional, realizaron hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción y, como consecuencia de lo anterior, el probable rebase de tope de campaña y por la probable contratación o donación de tiempo aire en televisión y consecuente difusión de una entrevista promocional.

En ese sentido dicho acto, en concepto de los denunciantes constituyen violaciones a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 266 y 267 del Código Electoral local, por parte del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, en su carácter de Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y el Partido Acción Nacional.

Al efecto, resulta necesario establecer si esta autoridad local es competente para conocer de las presuntas violaciones que señalan los quejosos incurrió el candidato y el partido político.

El artículo 16 de la Constitución Federal establece la garantía de legalidad, la cual debe ser observada en todos sus actos tanto por los órganos jurisdiccionales, como por cualquier otra autoridad cuando afecten, de alguna manera, los derechos o los intereses jurídicos de las personas. Así, el primer párrafo del precepto constitucional citado determina, por un lado, que el acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo, pero, además, que la autoridad que lo haya dictado sea competente para hacerlo conforme a la ley.

La competencia, al formar parte de la garantía de legalidad, es una condición que deben satisfacer tanto los juzgadores, como todas las autoridades; pues tal competencia debe estar determinada claramente en la ley.

En la garantía de legalidad podemos determinar el vínculo indisoluble que existe entre la competencia de la autoridad y la fundamentación de su actuar, ya que este último requisito constitucional se satisface cuando la expedición del acto o resolución se ubica dentro de las facultades con que cuenta dicha autoridad.

Lo anterior se corrobora en las siguientes Tesis Jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación:

"COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la*

CBF

S.

oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Tesis: I.2o A. J/6. Página: 338."

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, **ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90 Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González."

En ese sentido, el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 41. ...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) al g) ...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. ...

Apartado C. ...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. (Énfasis añadido)

De lo trasunto, resulta fundamental lo señalado en el párrafo cuarto del Apartado A del artículo 41 de nuestra Carta Magna cuando establece que: "Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable."

En ese sentido el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en lo que nos ocupa, establece:

ARTÍCULO 122.- Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

V. Su derecho a acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución;

Por su parte el Código Electoral del Distrito Federal en sus artículos 26, 172, 173 y 267 establecen:

Artículo 26. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

Artículo 172. *El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:*

...

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

Artículo 173. *Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;

Artículo 267. *Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos en espacio en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato. (Énfasis añadido)*

Ahora bien, de lo señalado en el párrafo cuarto del apartado A de la base III del artículo 41 Constitucional transcrito, se desprende que el cumplimiento de las prohibiciones para contratar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión, así como la relativa a que ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato, se hará conforme a la legislación de esta entidad federativa; es decir, esta Autoridad Electoral Local, encontraría el asidero jurídico para sustentar la competencia de este Instituto para

conocer y resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de dichas restricciones respecto del proceso electoral local.

No obstante la anterior conclusión, es de señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Recurso de Apelación, en el expediente: SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2009, acumulados, ha emitido el siguiente criterio:

"... la materia de acceso de los partidos políticos al tiempo en radio y televisión, por virtud de lo establecido en la base III, apartado A, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, lo relativo al establecimiento de los pautados, es de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

En esas condiciones, será dicha autoridad, en el ámbito de sus facultades, la única que puede decidir sobre cualquier aspecto relacionado con tales medios de comunicación y, en su caso, adoptar las medidas que considere pertinentes.

Bajo esa perspectiva, si la autoridad responsable local era incompetente para resolver cualquier tema relacionado con radio y televisión, entonces tal autoridad actuó de manera indebida al pronunciarse en el sentido de considerar que la violación denunciada se encontraba fundada, porque una autoridad incompetente no puede pronunciarse en torno a la procedencia o improcedencia y, mucho menos, sobre el fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, esta Sala Superior ha determinado en reiteradas ocasiones que cuando una autoridad se encuentra ante un asunto que no es de su competencia, su deber es dar trámite al escrito presentado y, en su caso, realizar las investigaciones pertinentes, para luego remitirlo a la autoridad que juzgue competente, a fin de garantizar el pleno acceso a la impartición de justicia y la restitución efectiva de los derechos posiblemente violados del impugnante."

Asimismo, dicha autoridad jurisdiccional ha sostenido que el procedimiento especial sancionador es la vía para revisar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión. Lo anterior se aprecia en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.



TELEVISIÓN.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión**, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 10/2008.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al discutir la resolución de la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 declararon la inconstitucionalidad de las atribuciones del Instituto Electoral de Coahuila para sancionar violaciones de radio y televisión.

En ese sentido, al abordar el análisis de las distintas disposiciones del Código Electoral de la referida entidad federativa, los Ministros asumieron una posición coincidente respecto de que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para sancionar cualquier falta electoral vinculada a la materia de radio y televisión.

Al respecto, el Ministro Genaro Góngora Pimentel expuso en la pasada sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el diecinueve de mayo del año en curso, lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor presidente. En relación con la fracción XX, del 105, del Código Electoral se propone declarar su invalidez por contravenir lo dispuesto en el Apartado D, de la Base III, de la Constitución Federal que le confiere al Instituto Federal Electoral la facultad sancionadora.

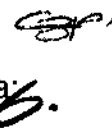
Me parece que la solución propuesta podría ser correcta, pero para ello hay que dilucidar varias cuestiones. Es conveniente destacar que esta fracción no sólo se refiere a radio y televisión, pues también habla de prensa, medio de comunicación que no es de la competencia del Instituto Federal Electoral. Asimismo, de la lectura de la última línea del precepto se advierte que la medida de suspensión de la difusión, no se establece como una sanción, sino como una medida cautelar. Por tanto, primero debe determinarse si el Instituto Electoral tiene competencia para decretar medidas cautelares, en relación con la difusión de propaganda electoral. Al respecto considero que, efectivamente la media resulta inconstitucional, de conformidad con los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso i), el IFE será autoridad única para la administración del tiempo de radio y televisión; asimismo, el propio artículo 41, fracción III, Apartado D, establece que las infracciones a lo dispuesto en esa Base, que se refiere al uso de la radio y la televisión serán sancionadas por el Instituto Federal. **De este sistema, se advierte que en materia de radio y televisión, el órgano reformador de la Constitución pretendió establecer un monopolio a favor de la autoridad federal, por lo que no obstante, que de manera genérica corresponde a los Estados establecer las sanciones por los delitos y faltas en materia electoral, en el aspecto específico de la radio y televisión, esta atribución fue conferida al Instituto Federal Electoral. Por tanto, estimo que en relación con estos medios de comunicación, las atribuciones del Instituto local no pueden ir más allá de ser un colaborador, facilitador o ejecutor de las determinaciones que tome el Instituto Federal sin tener margen de decisión; ahora, como señalé, la fracción no sólo se refiere a radio y televisión, por lo que sería conveniente hacer una interpretación conforme para que se entienda que tal facultad operará con excepción de la radio y la televisión.**

Del mismo modo, el Ministro Fernando Franco González Salas, en una de sus intervenciones en la discusión de marras, destacó la atribución exclusiva conferida por la Ley Fundamental al Instituto Federal Electoral para sancionar las infracciones relacionadas a la materia en comento. Al efecto expuso lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: *Sí, yo estaría de acuerdo en incorporar estos razonamientos, sin embargo, creo que son complementarios. La primera parte de la fracción XX, habla de monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de...y hace una enumeración. Consecuentemente, me parece que puede estar involucrado, parte de lo que prohíbe la fracción III, porque la facultad de sancionar exclusiva del IFE, se refiere a toda la fracción III, no nada más a la parte de la propaganda. Consecuentemente, a mí me parece que sí podríamos redondear, y con muchísimo gusto lo haría, con la argumentación que acaba de expresar el ministro Cossío, para dejar claramente señalado las razones por las cuales es inválida esta fracción.*

Pero además otra cosa, la razón fundamental por la que en el concepto de invalidez se dice que debe de declararse la inconstitucionalidad de esta fracción, es porque de alguna forma hay prohibición expresa en el artículo 41, que los institutos locales, electorales, no tienen facultades de sancionar en materia de radio y televisión, y en este caso, si bien es cierto que la orden de suspensión que se le está otorgando al Instituto Electoral local, no se considera como una sanción, porque se dice que tiene el carácter de una medida cautelar y así lo señala la propia fracción, lo cierto es que dada la rapidez, lo perentorio de los términos en los que se maneja todo lo que son campañas y precampañas electorales y que en el momento en que se están pasando los spots, si no se deja de pasar, bueno el daño ya es irreparable y aunque se sancione con posterioridad, el efecto que se quería causar con ese spot, ya se consiguió; entonces, por esa razón yo creo que sí valdría la pena en el proyecto determinar que si bien es cierto que el 41 constitucional, está prohibiendo de manera expresa que este tipo de institutos, tengan facultades para sancionar y que no obstante que esta fracción no le da el carácter de sanción, sino el carácter de medida cautelar, lo cierto es que en la práctica realmente se constituye en una sanción el evitar de que efectivamente se estén transmitiendo este tipo de programas o de spots o de noticias; entonces, por esa razón yo coincido con la declaración de inconstitucionalidad, nada más hacer la aclaración, no es una sanción, el propio artículo lo está declarando como medida cautelar; sin embargo, en la práctica tiene exactamente los mismos efectos de la sanción. Gracias señor presidente.

En otra intervención el propio Ministro Franco González Salas señala:



SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- *Es que creo que la razón es exactamente la misma. ¡Claro! podríamos explicitarla.*

En la fracción III, Apartado A, en los últimos tres párrafos señala: —los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras, personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Segundo. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Que es a lo que se refiere la fracción II, y después en la propia fracción, en el Apartado D, dice: —las infracciones a lo dispuesto en esta base, -todas-, serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, es la misma razón por la que declaramos inválidas las fracciones del 314, en mi opinión. Por supuesto, no tendría ningún inconveniente en explicitarlo para que no quede ninguna duda.

De los extractos de las intervenciones de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte, con meridiana claridad, la determinación de ese máximo órgano jurisdiccional, de considerar al Instituto Federal Electoral como la única autoridad electoral con atribuciones para sancionar las infracciones relacionadas con la materia de radio y televisión.

En ese sentido, resulta claro que la queja radicada bajo el expediente IEDF-QCG-136/2009, relativa a la imputación formulada en contra del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, en su carácter de Candidato a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo de esta Ciudad y al Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones en materia de radio y televisión, corresponde a la competencia de la autoridad administrativa electoral federal, por lo que deberán ser remitidas al Instituto Federal Electoral para los efectos de su investigación y, en su caso, su eventual sanción.

Por otro lado, y una vez emitida la resolución que en derecho corresponda, resulta necesario que la autoridad electoral federal la notifique a este Instituto Electoral del Distrito Federal, para el debido cumplimiento de sus atribuciones legales. *cap* *S.*

Por lo antes expuesto y fundado se

D I C T A M I N A:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que este Instituto, es incompetente para conocer de lo denunciado por el instituto político.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo dictaminaron y firman, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal. **CONSTE**  